

Recurso de casación e infracción procesal 15/2015

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Marina Sabadell Ara, actuando en nombre y representación de D. Ángel Marcos P. D., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 27 de mayo de 2014 dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 166/2014, dimanante de los autos de modificación de medidas núm. 82/2013, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Marta Isabel S.-P. G. representada por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Berdún Monter, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 15/2015, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron a la Ilma. Sra. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o

inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de 22 de abril de 2015 la Sala acordó:

“Visto el recurso formulado por la representación de D. Ángel Marcos P. D., se considera por la Sala que:

En el desarrollo de los motivos primero y segundo, por falta de motivación y arbitrariedad, el recurrente cuestiona en realidad la valoración de la prueba, sin justificar, más allá de su disconformidad con la realizada, arbitrariedad o irracionalidad que haya podido concurrir en la sentencia. Y combate además, la valoración de prueba hecha en la sentencia anterior firme de marzo de 2011 que acordó las medidas cuya modificación pretendió en el presente procedimiento.

Lo mismo ocurre con el siguiente motivo procesal (error de derecho y de derecho en la apreciación de la prueba practicada) que además se entremezcla con la alegada vulneración del principio de proporcionalidad.

En cuanto al primero de los motivos de casación (uso y destino de la vivienda familiar) la parte no señala qué apartado del artículo 81 que cita considera infringido; lo mezcla con la alegada vulneración del artículo 83 (asignación compensatoria); viene a combatir un pronunciamiento de una sentencia anterior firme, que acordó la obligación de abono de alquiler de una vivienda a su ex esposa durante 8 años, y respecto del que la sentencia que aquí se impugna se limita a reducir en su cuantía; y vuelve a partir de un planteamiento fáctico diferente al tenido en cuenta en la sentencia impugnada.

En cuanto al segundo de los motivos sustantivos, donde se alega infracción del artículo 82 CDFFA, se constata que la parte tampoco respeta la valoración de la prueba hecha en la sentencia.

En consecuencia, se considera que puede concurrir causa de inadmisión en todos los motivos planteados, por formularse con contravención de la forma, contenido y finalidad prevista en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el recurso de casación, y en el artículo 469.1 de la misma norma para el recurso por infracción procesal.

Con carácter previo a resolver sobre la posible inadmisión de ambos recursos, y de conformidad con lo establecido en el art. 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se da traslado para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente.”

Dentro de plazo la Procuradora Sra. Sabadell Ara y el Ministerio Fiscal presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, considerando el Ministerio Fiscal que “se interesa que se declare la inadmisión del recurso extraordinario de infracción procesal y del recurso de casación interpuesto.”

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el desarrollo de los motivos primero y segundo de infracción procesal, (por falta de motivación y arbitrariedad, respectivamente) el recurrente, tal como se apuntó en la providencia del pasado 22 de abril, cuestiona en realidad la valoración de la prueba. Pero no justifica, más allá de su disconformidad con la realizada, arbitrariedad o irracionalidad que haya podido concurrir en la sentencia; la circunstancia de basar la decisión en pruebas indiciarias no comporta arbitrariedad. Su escrito de alegaciones a la providencia poco apoya el recurso, pues en él se viene a confundir lo que denuncia como “falta de motivación” con apreciaciones probatorias que lleva a cabo el tribunal a quo (poco fundadas, a juicio del recurrente) y con vulneraciones sustantivas cuya alegación está fuera de lugar en un motivo de infracción procesal. La motivación, evidentemente, existe, y aparece como precisa y suficiente, tal como pone de relieve el Ministerio Fiscal.

Sucede, además, que en el motivo se combate un pronunciamiento (el que concierne a la obligación de contribuir al pago del alquiler de la vivienda de los hijos) hecho en la sentencia anterior firme de marzo de 2011 que acordó las medidas cuya modificación pretendió en el presente procedimiento, de modo que el recurrente no tiene en cuenta el efecto de cosa juzgada (la

sentencia ahora recurrida se limita a reducir el porcentaje de dicha contribución).

SEGUNDO.- Lo mismo –mera disconformidad con la valoración probatoria- es de apreciar en el siguiente motivo procesal (error de derecho y de derecho en la apreciación de la prueba practicada). Además, con deficiente técnica procesal, la alegación de carácter procesal se entremezcla con la sustantiva consistente en vulneración del principio de proporcionalidad.

TERCERO.- En cuanto al primero de los motivos de casación (uso y destino de la vivienda familiar) no señala qué apartado del artículo 81 que cita considera infringido. Aduce ahora, en el escrito de alegaciones a la providencia por posible causa de inadmisión, que la razón de ello es que no existe ningún apartado que sostenga un pronunciamiento (la obligación de pagar el 50% del alquiler) como el que es objeto de recurso. No obstante, dice después que se consideran infringidos los apartados 1, 2 y 3, por su incorrecta aplicación o más bien-señala- por la inaplicación de los mismos. En todo caso, vuelve sobre el pronunciamiento de la sentencia anterior firme, que acordó la obligación de abono de alquiler a su ex esposa durante 8 años, y respecto del que la sentencia que aquí se impugna se limita a reducir en su cuantía. Y de nuevo, y pese a que afirma en su escrito alegatorio que se basa en los hechos que la sentencia declara probados, parte de un planteamiento fáctico diferente al tenido en cuenta en la sentencia impugnada, pues aunque ahora reproduce literalmente el apartado de hechos probados de la sentencia de primera instancia, refiere en su escrito -para concluir que el Sr. P. carece de recursos- una serie de hechos que no se recogen en aquella.

CUARTO.- En cuanto al segundo de los motivos sustantivos, y tal como señala el Ministerio Fiscal, se constata que el cuerpo del escrito de recurso recoge como fundamento de la pretensión cuestiones relativas a valoración probatoria, lo cual le conduce de nuevo a concluir que el Sr. P. carece de recursos, frente a lo establecido por la sentencia de instancia que no lo consideró así, (aunque reconoció que había tenido lugar alguna variación en las circunstancias en las que se basó la anterior sentencia y

resolvió en consecuencia). De modo que el recurso aparece configurado como si se tratara de un recurso de apelación, que permitiera a este Tribunal conocer de todos los datos fácticos, cuando el medio de impugnación presentado, como recurso de casación, veda la posibilidad de efectuar nuevas valoraciones de los medios acreditativos planteados en la instancia.

Por todo lo anterior, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º en relación con el artículo 477.1 de la ley procesal civil) por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4, procede declarar la inadmisión del recurso.

QUINTO.- No se aprecian motivos para la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

La Sala **ACUERDA:**

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Ángel Marcos P. D. contra la sentencia dictada el día 27 de mayo de 2014 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el rollo de apelación núm. 166/2014 dimanante de los autos de modificación de medidas núm. 82/2013 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Zaragoza.

2.- Se declara la firmeza de dicha resolución.

3.- No se hace especial pronunciamiento de costas.

4.- Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

Devuélvanse las actuaciones con testimonio de este auto al tribunal de procedencia.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.



Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los
Ilmos. Magistrados expresados al margen.